

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Dorance de Jesús Salazar Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00526 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de DORANCE DE JESÚS SALAZAR JIMÉNEZ.

Ahora, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Se anexa contrato de prenda sin tenencia suscrito el 20 de agosto de 2017 sobre el vehículo con placas EFW-083, propiedad del deudor DORANCE DE JESÚS SALAZAR JIMÉNEZ, y el Histórico Vehicular del automotor donde consta inscrito dicho gravamen.

Igualmente aportó la parte actora el respectivo Formulario de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria.

Ahora indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013:

**Aspectos generales.** *Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

*1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)*

Acá es claro que la parte actora está pretendiendo hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas EFW-083, por lo que son aplicables las disposiciones especiales del Código General del Proceso para la *Efectividad de la Garantía Real*, con las anteriores previsiones especiales de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, además del formulario registral de inscripción inicial debió diligenciarse y aportarse el **formulario registral de ejecución**. De esa manera nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por los mencionados documentos.

Precisamente el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 le da la categoría de título ejecutivo al formulario registral de ejecución.

Siempre que se haga efectiva una garantía real debe acudirse a las normas de la referida ley. No puede escogerse ad-libitum por el acreedor demandante.

En el presente caso no se aportó el formulario registral de ejecución y consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias tampoco se observa que se haya realizado tal operación:

1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2017-10-03 16:27:50	 
2	Formulario Registral de Modificación	2018-12-10 10:54:35	 
3	Formulario Registral de Modificación	2018-12-10 18:27:24	 
4	Formulario Registral de Modificación	2021-03-10 14:03:46	 

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CHEVYPLAN S.A., en contra de DORANCE DE JESÚS SALAZAR JIMÉNEZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80212cf20c4d4250c6d77f67882e0fa9c7a44ff1914448327faed074203de3**

Documento generado en 09/05/2022 06:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**